

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCIÓN No. 111/2012**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 19 de marzo de 2001, fueron aprobados, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera y tributaria del Estado y del Gobierno, ejecutando todas las funciones que al respecto le confiere el Decreto-Ley No. 192, De la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 113, de fecha 26 de abril de 2010 y No. 125, de fecha 1ro. de abril de 2011, dictadas por quien resuelve, se establecieron el Sistema de Relaciones Financieras de las empresas estatales y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano con el Estado, y el por ciento que como Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal las empresas estatales están obligadas a realizar, respectivamente.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los cambios introducidos en el modelo económico cubano y la experiencia acumulada en la aplicación práctica de la Resolución No. 113 de 2010, resulta necesario la actualización de la citada disposición jurídica y su unificación en un solo cuerpo legal con lo regulado por la Resolución No. 125 de 2011 con el objetivo de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la siguiente:

“Metodología para el Sistema de Relaciones Financieras”**CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- La presente Metodología regula el Sistema de Relaciones Financieras que tiene lugar entre las organizaciones empresariales estatales, a través del órgano, organismo u organización superior de dirección empresarial, en lo adelante OSDE, a que se subordinan y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, a través de su Junta de accionistas o del Organismo que las copatrocina, según corresponda, con el Estado.

ARTÍCULO 2.- Las organizaciones empresariales estatales y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, en lo adelante empresas estatales y sociedades mercantiles, constituyen los sujetos hacia los que está dirigido la presente Metodología; en la que se establece el Sistema de relaciones financieras de estos sujetos con el Estado, a través de sus respectivos entes de relación, como se refiere en el artículo anterior.

CAPÍTULO II**DE LAS PROVISIONES Y RESERVAS****SECCIÓN PRIMERA****Provisión para cuentas incobrables**

ARTÍCULO 3.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles constituyen con cargo a sus gastos financieros y

con carácter obligatorio, una Provisión para Cuentas Incobrables, de acuerdo con lo establecido al efecto por este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA**Provisión de activos financieros**

ARTÍCULO 4.- Los bancos e instituciones financieras no bancarias constituyen con cargo a sus gastos y con carácter obligatorio, una Provisión de Activos Financieros, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de Cuba.

SECCIÓN TERCERA**Provisiones voluntarias de gastos**

ARTÍCULO 5.- A partir de lo establecido en la legislación tributaria vigente, que identifica el tipo de provisión y la magnitud de esta, las empresas estatales y las sociedades mercantiles, a través de sus órganos u organismos del Estado y la OSDE, a los que se subordinan o que las copatrocinan, deciden financieramente la conveniencia de constituir o no provisiones operacionales consideradas deducibles o no por la legislación tributaria o crear estas más allá de los límites reconocidos fiscalmente.

ARTÍCULO 6.- Ante decisiones empresariales de este tipo, surgen diferencias entre la utilidad contable real y la utilidad imponible que se asumen por las empresas estatales y las sociedades mercantiles con las utilidades reales después de determinar correctamente el Impuesto sobre Utilidades a pagar.

SECCIÓN CUARTA**Reserva para pérdidas y contingencias**

ARTÍCULO 7.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles constituyen con cargo a la utilidad contable real de cada ejercicio económico, antes de la determinación del Impuesto sobre Utilidades, y con carácter obligatorio, una Reserva para Pérdidas y Contingencias, de acuerdo con lo expresamente regulado al efecto por este Ministerio.

ARTÍCULO 8.- Se excluyen de lo anterior los Bancos y las Instituciones Financieras no Bancarias, los que crearán esta reserva en correspondencia con lo establecido en el artículo No. 26 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997.

CAPÍTULO III**DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES
DESPUÉS DE IMPUESTO****SECCIÓN PRIMERA****Aporte por el rendimiento de la inversión estatal**

ARTÍCULO 9.- Quedan sujetas al pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, como concepto de Ingreso no Tributario, todas las empresas estatales que obtengan utilidades al cierre de cada ejercicio económico. La magnitud del aporte será el setenta por ciento (70 %).

Este Ministerio podrá, excepcionalmente, ante causas debidamente justificadas y previa solicitud de los órganos, organismos u OSDE, aprobar magnitudes diferentes a la regulada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 10.- La fuente para el pago de esta obligación es la utilidad contable real después de la determinación del Impuesto sobre Utilidades.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de esta obligación efectúan un pago a cuenta al cierre de cada uno de los tres primeros

trimestres de cada ejercicio fiscal, aplicando a la utilidad contable real después de Impuesto obtenida al cierre de cada trimestre, menos las reservas obligatorias autorizadas expresamente mediante Resolución, el tipo impositivo expresado en el artículo 9. En los pagos a cuenta se deducirá el importe de la Reserva para pérdidas y contingencias y se adicionarán los gastos no deducibles.

La utilidad contable real imponible de cada trimestre que se menciona en el párrafo precedente se calculará sobre la base de los resultados contables acumulados hasta cada uno de los períodos, descontando el período inmediato anterior.

ARTÍCULO 12.- Los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 11, se ejecutan dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de cada uno de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal. Estos pagos se hacen en pesos cubanos y se ingresan al Fisco por los párrafos 110010-Rendimiento de la Inversión Estatal, 110011-Rendimiento de la Inversión Estatal y 110012-Rendimiento de la Inversión Estatal, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

ARTÍCULO 13.- Una vez transcurrido el término de pago voluntario de los pagos a cuenta, antes referidos, sin que estos se efectúen, los sujetos pasivos (quienes en virtud de la Ley deben cumplir, en calidad de contribuyente, retentor o receptor, la obligación tributaria) quedan incurso en un recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación tributaria vigente, en la cuantía y forma que en ella se establecen.

ARTÍCULO 14.- Al finalizar cada ejercicio económico, las empresas estatales determinan el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal mediante la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios, que se establece por el presente. Los pagos a cuenta son deducidos de la obligación anual por este concepto. Si la obligación anual resulta inferior a la suma de los pagos a cuenta realizados, se solicita a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, del municipio de residencia, la devolución de la cantidad pagada en exceso, de acuerdo con lo regulado al respecto.

ARTÍCULO 15.- Las empresas estatales que al finalizar su ejercicio económico no soliciten aprobación o no sean autorizadas a retener utilidades después de impuesto para crear reservas voluntarias, determinan el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal haciendo coincidir dicho aporte con la totalidad de su utilidad contable real después del Impuesto.

ARTÍCULO 16.- En las empresas estatales que se autorice la retención de utilidades después del impuesto para crear reservas voluntarias, se determina el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal como la diferencia entre la utilidad después de Impuesto y la utilidad autorizada a retener para crear reservas voluntarias.

ARTÍCULO 17.- La liquidación del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal de las empresas estatales que al finalizar el ejercicio económico hayan propuesto retener utilidades, no se realiza hasta que reciban la aprobación de dicha retención.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración de dividendos

ARTÍCULO 18.- Las sociedades mercantiles declaran como Dividendos, en el primer semestre de cada año, la diferencia entre la utilidad contable real después de Impuesto al cierre del ejercicio económico anterior y la utilidad autorizada a retener para crear reservas voluntarias.

ARTÍCULO 19.- Las sociedades mercantiles que al finalizar su ejercicio económico no requieran retener utilidades después de Impuesto para crear reservas voluntarias, declaran Dividendos por la totalidad de su utilidad después de Impuesto.

ARTÍCULO 20.- Las sociedades mercantiles pagan los Dividendos declarados, de las utilidades después de Impuesto a sus accionistas, en la proporción que les corresponda de las acciones pagadas que posean. El término para hacer efectivo el pago de los Dividendos a los accionistas es hasta el 30 de julio de cada año.

ARTÍCULO 21.- Las empresas estatales que son accionistas de sociedades mercantiles aportan en pesos cubanos al Presupuesto, los Dividendos que reciban, empleando el párrafo 110020 – Dividendos, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente. Este aporte se realiza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los referidos Dividendos.

ARTÍCULO 22.- Una vez transcurrido el término de pago voluntario referido, sin que este se efectúe, los sujetos pasivos quedan incurso en un recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación tributaria vigente, en la cuantía y forma que en ella se establecen.

ARTÍCULO 23.- Cuando la sociedad mercantil no ha recibido la aprobación de creación de reservas voluntarias después de Impuesto, en el primer semestre del próximo año, declara como Dividendos, la diferencia entre la utilidad contable real después de Impuesto al cierre del ejercicio económico anterior y la utilidad propuesta a retener para reservas voluntarias. Al recibir la aprobación o denegación de la solicitud de creación de reservas voluntarias, la sociedad mercantil queda obligada a hacer los ajustes correspondientes a la declaración de Dividendos.

SECCIÓN TERCERA

Creación de reservas voluntarias

ARTÍCULO 24.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles solo pueden formar y utilizar reservas voluntarias a partir de las utilidades, cuando estas estén debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 25.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles, proponen y fundamentan a sus Juntas de Accionistas si corresponde, y en su defecto, a los órganos y organismos del Estado y la OSDE, a los que se subordinan o que las copatrocinan, al cierre de cada ejercicio económico, la formación y utilización de reservas voluntarias a partir de la retención de utilidades después de Impuesto: para Inversiones, que incluye la devolución de créditos recibidos para inversiones; para Desarrollo e Investigaciones; para Capacitación; para incrementar el Capital de Trabajo; para financiar pérdida contable real de años anteriores; para amortizar créditos bancarios otorgados por Fondos de Fideicomiso; para financiar la estimu-

lación por la Eficiencia Económica de los Trabajadores o cualquier otro concepto, según lo que para cada caso esté regulado en el país.

ARTÍCULO 26.- Las empresas estatales autorizadas, según los procedimientos generales que en esta Resolución se establecen, a formar reservas voluntarias a partir de las utilidades después de Impuesto, aportan al Fisco, minorando dichas reservas, las acumulaciones no utilizadas existentes en ellas, una vez concluido el ejercicio económico para el que fueron previstas, empleando la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios, que por la presente se establece y utilizando los párrafos 121050- Otras Transferencias Corrientes de Empresas Públicas no Financieras, 121051- Otras Transferencias Corrientes de Empresas Públicas no Financieras, 121052- Otras Transferencias Corrientes de Empresas Públicas no Financieras y 122000- Transferencias Corrientes de Empresas Públicas Financieras, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

ARTÍCULO 27.- Las sociedades mercantiles autorizadas, según los procedimientos generales que en esta Resolución se establecen, a formar reservas voluntarias a partir de las utilidades después de Impuesto, declaran como Dividendos a favor de sus accionistas, las acumulaciones de estas no utilizadas, una vez concluido el ejercicio económico para el que fueron previstas.

ARTÍCULO 28.- Los órganos y organismos del Estado y las OSDE, a los que se subordinan o que copatrocinan a las empresas estatales y sociedades mercantiles, respectivamente, son los que aprueban la utilización de las reservas voluntarias acumuladas fuera del período para el que fueron creadas, a partir de la solicitud de las entidades y con la anuencia de la Junta de Gobierno o de Accionistas. En el caso de los Órganos Locales del Poder Popular los Consejos de la Administración Provincial designan mediante Acuerdo a los funcionarios en los que delegarán la facultad de aprobación.

ARTÍCULO 29.- Las solicitudes para retener parte de las utilidades después de Impuesto con destino al incremento del Capital de Trabajo o al financiamiento de pérdida contable real de años anteriores deben presentarse, al órgano u organismo o a la OSDE, a que se subordinan según corresponda, acompañadas de un análisis de la situación financiera de la empresa estatal que lo solicita, así como de los Estados Financieros, incluyendo las notas al Balance, según lo estipulado por las Normas Cubanas de Información Financiera, al cierre del ejercicio económico que se liquida. Cuando estos requerimientos no se cumplan, no se aprobará retener utilidades para este destino.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 30.- A los efectos de la planificación financiera, las empresas estatales y las sociedades mercantiles financian la adquisición de equipos no tecnológicos, de activos fijos y las inversiones materiales que han propuesto mediante el empleo de créditos bancarios a mediano y largo plazo, así como reservas y provisiones para el proceso inversionista debidamente aprobadas. Los créditos otorgados

para el financiamiento de las inversiones constituyen un anticipo de recursos descentralizados que deben estar disponibles en ejercicios económicos futuros, por lo que las fuentes de financiamiento de inversiones dispuestas en el artículo 25, quedan comprometidas en años sucesivos con dichos créditos hasta su completa devolución. Se excluye de lo anterior, a las instituciones financieras no bancarias.

ARTÍCULO 31.- Para amortizar las obligaciones generadas por los créditos bancarios que sufragen las acciones aprobadas en los planes de inversiones del país para ser ejecutadas por las empresas estatales y las sociedades mercantiles, se financian mediante el empleo de recursos financieros descentralizados provenientes de: la depreciación anual de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento, la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación. Se exceptúan aquellas empresas estatales y sociedades mercantiles a las que puntualmente se les haya aprobado otra forma de financiar sus inversiones.

ARTÍCULO 32.- En correspondencia con el artículo 30, la devolución de los créditos a mediano y largo plazo para el financiamiento de inversiones tiene prioridad en la distribución de las utilidades después de Impuesto antes de efectuar el cálculo del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, la declaración de Dividendos o la retención de utilidades para el financiamiento descentralizado de otros destinos.

ARTÍCULO 33.- Con los recursos descentralizados aprobados para el financiamiento de inversiones provenientes de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento y la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, las empresas estatales, forman la Provisión para Inversiones. En esta Provisión se acumulan también los recursos provenientes de las fuentes antes consignadas que están comprometidos con la devolución de créditos a mediano y largo plazo otorgados para el financiamiento de inversiones.

ARTÍCULO 34.- Las empresas estatales autorizadas, según los procedimientos generales que en esta Resolución se establecen, a formar y utilizar Provisiones para Inversiones, aportan al Fisco, previo análisis y aprobación de las autoridades que aprobaron dichas provisiones, las acumulaciones no utilizadas existentes en estas una vez concluido el ejercicio económico para el que fueron previstas, empleando la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios que se acompaña, utilizando los párrafos correspondientes del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

ARTÍCULO 35.- A los efectos de la planificación financiera, las empresas estatales y las sociedades mercantiles financian la adquisición de equipos no tecnológicos, de activos fijos, las inversiones materiales que han propuesto y la devolución de créditos recibidos para el financiamiento de inversiones mediante el empleo, en primer lugar, de los recursos provenientes de la Provisión. Si dicha fuente no resulta suficiente para cubrir la demanda, utilizan entonces los recursos provenientes de la depreciación anual de acti-

vos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento que pueda planificar, la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación y, finalmente, propone, según se establece en el artículo 25 de esta Resolución, la retención necesaria de utilidades después de Impuesto para crear una reserva voluntaria para amortizar créditos.

ARTÍCULO 36.- Las fuentes de financiamiento que se mencionan en el artículo anterior no pueden ser utilizadas hasta que le sea notificada a la empresa estatal o sociedad mercantil, la aprobación de la inversión propuesta en el Plan de Inversiones del país, así como dichas fuentes.

ARTÍCULO 37.- Las empresas estatales que no planifiquen ejecutar inversiones aportan al Fisco la totalidad de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento y la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, por los párrafos correspondientes del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

ARTÍCULO 38.- Las empresas estatales que planifiquen ejecutar inversiones aportan al Fisco la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o de sus partes por desmantelamiento y la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación que superen la demanda financiera de las inversiones propuestas, por los párrafos correspondientes del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

ARTÍCULO 39.- Cuando las inversiones propuestas sean aprobadas en los planes de inversiones por el Ministerio de Economía y Planificación, las empresas estatales pueden hacer uso de las fuentes planificadas y aprobadas según el artículo 30 y aportar al Fisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34, todo exceso de fuentes planificadas sobre la demanda de inversión finalmente aprobada.

ARTÍCULO 40.- El Presupuesto del Estado no financia inversiones materiales en las sociedades mercantiles. Cuando excepcionalmente se decida centralmente que el Presupuesto del Estado participe en el financiamiento de inversiones materiales en una sociedad mercantil, este Ministerio asigna recursos financieros para Gastos de Capital con destino al incremento del Capital de las sociedades mercantiles, a través de uno de los accionistas.

ARTÍCULO 41.- Excepcionalmente se financian inversiones con recursos presupuestarios en entidades empresariales estatales. Las inversiones a financiar con cargo al Presupuesto del Estado en la actividad empresarial estatal se deciden centralmente. Las empresas estatales con inversiones aprobadas que se financien, total o parcialmente, con recursos presupuestarios habilitan una cuenta corriente independiente para controlar los movimientos de los recursos presupuestarios recibidos con dicho destino y aportan íntegramente, al Fisco, los recursos descentralizados que como fuente del financiamiento de estas inversiones fueron dispuestos en el artículo 9 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 42.- La política de depreciación de activos fijos tangibles se adopta descentralizadamente por cada

empresa estatal o sociedad mercantil, previa aprobación del órgano u organismo del Estado o la OSDE, a que se subordina o de las Juntas de Accionistas, según corresponda. A los efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades se atienen a lo que al respecto se establece en la legislación tributaria vigente.

La política de depreciación debe contener como mínimo, las tasas de depreciación por concepto de reposición a utilizar en la entidad, a partir de la vida útil de los activos fijos tangibles y de las características productivas o de servicios; las que se expresan sin fracciones decimales.

ARTÍCULO 43.- El aporte al Fisco de los recursos provenientes de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y sus partes por desmantelamiento y la amortización de los gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, según se dispuso en el artículo 37 de la presente Resolución, se efectúa dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se produzcan.

CAPÍTULO V

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE RESERVAS VOLUNTARIAS A PARTIR DE UTILIDADES Y FINANCIAMIENTO DESCENTRALIZADO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 44.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles, presentan las propuestas para la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades después de Impuesto y los recursos necesarios para el financiamiento descentralizado de inversiones, mediante el Modelo "Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento Descentralizado de Inversiones", en lo adelante el Modelo, que se adjunta a la presente como Anexo No. 1, formando parte integrante de esta y que consta de ocho (8) páginas.

ARTÍCULO 45.- Cuando en el Modelo propongan retener utilidades y descentralizar recursos para el financiamiento de inversiones, se acompaña un informe que fundamente las cifras que se proponen.

ARTÍCULO 46.- Cuando las empresas estatales y las sociedades mercantiles cuenten con Juntas de Gobierno o de Accionistas, se hace acompañar el Modelo y su fundamentación con el Acuerdo de la misma que aprueba su presentación.

ARTÍCULO 47.- Este Modelo lo deben presentar todas las empresas estatales y sociedades mercantiles, aunque hayan cerrado con pérdidas el ejercicio que se liquida o no se propongan ejecutar inversiones en el nuevo ejercicio; y junto con este una copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Utilidades presentada a la ONAT que le corresponde.

ARTÍCULO 48.- Cualquier modificación o actualización necesarias del Modelo se efectúa mediante Resolución expresa de este Ministerio.

ARTÍCULO 49.- Las solicitudes de aprobación para la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades después del Impuesto sobre Utilidades y para el financiamiento descentralizado de las inversiones, se presentan por todas las empresas estatales y las sociedades mercantiles, hasta el día 15 de marzo de cada año, a los órganos y organismos del Estado o la OSDE a que se subordinan o que las copatrocinan, según corresponda.

En el caso de las empresas que posean Juntas de Gobierno o de Accionistas, se adjuntará a la propuesta, el

correspondiente Acuerdo de la misma ratificándola, constituyendo un requisito indispensable para su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 50.- Los órganos y organismos del Estado y las OSDE quedan responsabilizados con la revisión y aprobación de las solicitudes de creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades después del Impuesto sobre Utilidades y para el financiamiento descentralizado de las inversiones, de todas las empresas estatales y sociedades mercantiles, que se les subordinan o que las copatrocinan.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes presentadas fuera de los términos antes señalados, no serán tramitadas y en consecuencia, las empresas estatales y las sociedades mercantiles, no podrán formar reservas con las utilidades después de Impuesto del ejercicio económico concluido.

ARTÍCULO 52.- La decisión que se adopte acerca de las propuestas recibidas para la creación de reservas voluntarias a partir de utilidades y el financiamiento descentralizado de las inversiones, es comunicada en o antes del 30 de abril de cada año, por el órgano u organismo del Estado o la OSDE, a que se subordinan o que las copatrocinan, según corresponda, a la empresa estatal o la sociedad mercantil solicitante, a las Juntas de Gobierno o de Accionistas, según corresponda, y a la ONAT, mediante el Modelo.

ARTÍCULO 53.- Los órganos y organismos del Estado y las OSDE quedan obligados a informar a la Dirección General de Presupuesto de este Ministerio, el resultado de la aprobación de creación de reservas voluntarias y el financiamiento descentralizado de las inversiones de todas las empresas estatales y sociedades mercantiles que se les subordinan o que las copatrocinan, mediante el Modelo "Resumen de Aprobación de Creación de Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento Descentralizado de Inversiones", que se adjunta a la presente como Anexo No. 2, formando parte integrante de esta y que consta de siete (7) páginas. Esta información debe entregarse antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio económico que se informa. Adjuntando al mismo un Informe Valorativo del proceso de aprobación de las Solicitudes de Creación de Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento Descentralizado de Inversiones, señalando los aspectos más significativos del mismo e incluyendo la relación nominal de las empresas autorizadas a financiar pérdidas contables e incremento de capital de trabajo con utilidades después de Impuesto y el monto correspondiente de estas.

CAPÍTULO VI

DEL TRATAMIENTO FINANCIERO DE LAS PÉRDIDAS

ARTÍCULO 54.- Las empresas estatales y las sociedades mercantiles que presenten pérdidas en un ejercicio económico las asumen, en primer lugar, con los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias. De no resultar suficiente la reserva disponible, las pérdidas reconocidas por el fisco (pérdidas fiscales) no cubiertas se financian con las utilidades antes de impuesto de períodos futuros, según se establece al respecto en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 55.- Cuando las pérdidas contables resultan superiores a las pérdidas fiscales que son cubiertas con utilidades imponibles futuras, según dispone el numeral

precedente, las empresas estatales y las sociedades mercantiles proponen a sus órganos u organismos del Estado u OSDE, a los que se subordinan, el financiamiento de estas mediante la retención de utilidades después de Impuesto, atendiendo a los procedimientos generales que por la presente se establecen.

ARTÍCULO 56.- Se autoriza a financiar con utilidades después de Impuesto, parcial o totalmente, pérdidas contables de períodos pasados en exceso a las fiscales, una vez cumplido el por ciento del aporte por el rendimiento de la inversión establecido, las que será amortizable en los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO DE LA OSDE

ARTÍCULO 57.- Los gastos corrientes de las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, se financian a través de los aportes que, con cargo a sus Gastos Generales de Administración, realizan las empresas estatales y las sociedades mercantiles que la integran.

En el caso particular de las empresas de los ministerios de la Agricultura y del Grupo Empresarial azucarero AZCUBA administradas por el Ejército Juvenil del Trabajo, financiarán a las Jefaturas Territoriales de estos mediante el por ciento de sus Utilidades después de Impuesto que este establezca.

ARTÍCULO 58.- En el caso de las inversiones de la OSDE, la fuente de financiamiento a utilizar es la depreciación de sus activos fijos tangibles y de no ser suficiente dicha fuente solicitan al MFP, excepcionalmente, la aprobación de recursos provenientes del Presupuesto del Estado.

Para la OSDE que son sociedades mercantiles, se propone utilizar recursos de las utilidades a retener de las entidades que la integran, previa autorización de las autoridades facultadas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES REDISTRIBUTIVAS

ARTÍCULO 59.- La OSDE quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base a acciones de tesorería entre las empresas estatales y sociedades mercantiles que se le subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las empresas estatales y sociedades mercantiles cedentes y obligaciones de las adquirentes. En el caso de las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial será necesario disponer de la aceptación del Director General de la empresa cedente.

ARTÍCULO 60.- Las direcciones de Finanzas de los organismos de la Administración Central del Estado quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base a acciones de tesorería entre las empresas estatales nacionales que se les subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas, para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las empresas nacionales cedentes y obligaciones de las adquirentes. En el caso de las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial será necesario disponer de la aceptación del Director General de la empresa cedente.

ARTÍCULO 61.- Las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios de las asambleas municipales y provinciales del Poder Popular quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base a acciones de tesorería entre las empresas estatales municipales y provinciales, según corresponda, que se les subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las empresas cedentes y obligaciones de las adquirentes. En el caso de las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial será necesario disponer de la aceptación del Director General de la empresa cedente.

ARTÍCULO 62.- Las facultades redistributivas deben estar sustentadas en convenios de pago, donde se fijen los términos y plazos para la devolución por las entidades adquirentes. Los directores generales de las organizaciones superiores de dirección empresarial, los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado y los Presidentes de los consejos de la Administración Provincial y Municipal, aprueban y quedan responsabilizados con el control del cumplimiento estricto de estos convenios de pago.

CAPÍTULO IX DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 63.- Las empresas estatales al cierre de un ejercicio económico, independientemente de sus resultados, están obligadas a presentar a la ONAT del territorio donde radican, con copias al órgano u organismo del Estado al que se subordinan o que las copatrocina, la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios, dentro del semestre siguiente al vencimiento del período fiscal precedente.

ARTÍCULO 64.- Las empresas estatales presentan la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios una vez les haya sido aprobado por el órgano u organismo del Estado o la OSDE, al que se subordina o que la copatrocina, según corresponda, el Modelo dispuesto en el artículo 44.

ARTÍCULO 65.- Mediante la Declaración Jurada dispuesta en el artículo 59, las empresas estatales liquidan anualmente, luego de finalizado cada ejercicio económico, de forma voluntaria, sus obligaciones no tributarias con el Fisco; a saber los recursos provenientes de: la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y sus partes por desmantelamiento y la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, que se autorizó retener en las Provisiones para financiar inversiones aprobadas y que no fueron utilizados, las reservas voluntarias autorizadas a crear a partir de las utilidades después de Impuesto que no fueron empleadas en los destinos previstos y la liquidación anual del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal que corresponda, tomando en cuenta los pagos a cuenta realizados.

ARTÍCULO 66.- Transcurrido el término de presentación voluntaria de la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios por las empresas estatales sin que esta se efectúe, los sujetos pasivos quedan incurso en las sanciones previstas en la legislación tributaria vigente, en la cuantía y

forma que en ella se establecen. Si la entidad no puede cumplir con la presentación de la Declaración Jurada en el período de presentación voluntario porque no dispone de la aprobación de las provisiones y reservas propuestas, solicita a la ONAT del municipio de residencia, el aplazamiento de la presentación de dicha declaración por un período de hasta dos (2) meses.

CAPÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 67.- Cuando en empresas estatales y sociedades mercantiles, se requiera crear reservas voluntarias a partir de la retención de utilidades después de Impuesto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, se efectúa la propuesta por la entidad, debidamente fundamentada, al órgano u organismo del Estado o a la OSDE, a que se subordina o que la copatrocina, para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 68.- Cuando en empresas estatales y sociedades mercantiles, se requiera descentralizar recursos para el financiamiento de inversiones acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, ya sea porque se propone la ejecución de nuevas inversiones, se encuentran ejecutando una inversión de continuación, mantienen pendientes pagos de obligaciones de inversiones al cierre del año anterior o tienen pendiente la recuperación de un crédito para inversiones, la propuesta debidamente fundamentada se presenta al órgano u organismo del Estado o a la OSDE, a que se subordina o la copatrocina para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 69.- Las Juntas de Gobierno, Juntas de Accionistas, los órganos y organismos del Estado y la OSDE, adoptan las medidas que garanticen que tengan lugar los procedimientos generales aquí establecidos en el término pertinente para que las empresas estatales y las sociedades mercantiles presenten su Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios en el plazo previsto en el artículo 59 de la presente.

ARTÍCULO 70.- Las Juntas de Gobierno o de Accionistas, según corresponda, analizan las propuestas de creación de reservas voluntarias de todas las empresas estatales y sociedades mercantiles que atienden; de estar conformes con las propuestas, envían al órgano u organismo del Estado o a la OSDE que corresponda, el resultado de sus análisis y los acuerdos adoptados para cada una.

ARTÍCULO 71.- El órgano u organismo del Estado o la OSDE, recibe las solicitudes de todas las empresas estatales y sociedades mercantiles, que se les subordinan o que copatrocinan, las analiza y aprueba o no las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO 72.- Las empresas estatales y sociedades mercantiles, no podrán proponer crear reservas voluntarias a partir de la retención de utilidades después de Impuesto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, al haber obtenido evaluaciones de Deficiente o Mal en las auditorías que se les realizó en el período que se está liquidando o no haber recibido auditorías en dicho período, con excepción de las que correspondan a las amortizaciones de créditos bancarios para inversiones y de préstamos en fideicomiso.

ARTÍCULO 73.- La Dirección General de Presupuesto de este Ministerio, después de finalizado el período de presentación y aprobación del Modelo “Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento Descentralizado de Inversiones” de cada una de las empresas estatales y sociedades mercantiles del país, realiza verificaciones sobre los resultados obtenidos, comprobando que las aprobaciones emitidas cumplan con lo establecido en esta Resolución.

SEGUNDO: Las empresas estatales y las sociedades mercantiles que aplican el Sistema de Dirección y Gestión Empresarial, además de cumplir lo regulado mediante la presente aplicarán lo establecido en el Decreto-Ley No. 281 “Reglamento para la implantación y consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Estatal”, de fecha 16 de agosto de 2007.

TERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: El Banco Central de Cuba adecua a las particularidades del sistema bancario el cumplimiento de lo que por la presente se establece, incluyendo la modificación del Modelo “Reservas Voluntarias a partir de utilidades y financiamiento descentralizado de Inversiones” que como Anexo No. 1 de la presente se aprueba, para los bancos e instituciones financieras no bancarias.

1. Los bancos e instituciones financieras no bancarias presentan sus propuestas de reservas voluntarias a partir de

utilidades y financiamiento descentralizado de Inversiones al Banco Central de Cuba para su aprobación.

2. El Banco Central de Cuba queda obligado a informar a la Dirección General de Presupuesto de este Ministerio, mediante el Modelo Anexo No. 2 de la presente los resultados de dicha aprobación.

3. Los bancos estatales quedan sujetos al pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, como concepto de Ingreso No Tributario, según lo descrito en el artículo 9 de la presente.

4. Los bancos e instituciones financieras no bancarias constituidas como sociedades mercantiles, para la aprobación de sus propuestas de reservas voluntarias a partir de utilidades y financiamiento descentralizado de inversiones, se registrarán por lo dispuesto por el Banco Central de Cuba.

QUINTO: Derogar las resoluciones No. 113, de fecha 26 de abril de 2010 y la No. 125, de fecha 1ro. de abril de 2011, ambas dictadas por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de marzo de 2012.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

**MODELO “RESERVAS VOLUNTARIAS A PARTIR DE UTILIDADES
Y FINANCIAMIENTO DESCENTRALIZADO DE INVERSIONES”**

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____
EMPRESA ESTATAL: _____ **SOCIEDAD MERCANTIL:** _____
ÓRGANO U ORGANISMO: _____
MUNICIPIO: _____
PROVINCIA: _____ **AÑO:** _____
NIT: _____

U.M.: Pesos

No.	CONCEPTOS	IMPORTE
	INFORMACIÓN DEL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	
1	Utilidad del Período Planificada	
2	Utilidad del Período Real Contable	
3	Pérdida Fiscal financiada con utilidad real del período	
4	Utilidad después del Impuesto Planificada	
5	Utilidad Real Contable después del Impuesto	
6	Utilidad después del Impuesto a retener	
7	De ella: Amortización de Créditos Bancarios para Inversiones	
8	Amortización de Créditos Bancarios otorgados por Fondos de Fideicomisos	
9	Reserva para Desarrollo e Investigaciones	
10	Reserva para Capacitación	
11	Reserva para Estimulación por la Eficiencia Económica de los Trabajadores	
12	Incremento de Capital de Trabajo	
13	Financiamiento de Pérdidas de Periodos Pasados	
14	Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal (solo empresas estatales)	

No.	CONCEPTOS	IMPORTE
15	Dividendos del período (solo sociedades mercantiles)	
16	Otros Aportes:	
17	Provisión para Inversiones no empleada	
18	Reserva para inversiones no empleada	
19	Otras reservas no empleadas	
20	Dividendos Totales a declarar	
INFORMACIÓN DEL NUEVO EJERCICIO		
21	Depreciación de Activos Fijos Tangibles	
22	De ella: A aportar al Presupuesto	
23	Plan de Inversiones propuesto	
24	Plan Financiero de Inversiones	
25	A financiar con:	
26	Crédito bancario	
27	Depreciación de Activos Fijos Tangibles	
28	Venta de Activos Fijos Tangibles o sus partes por desmantelamiento	
29	Amortización de Gastos Diferidos a Largo Plazo provenientes de Inversiones en Explotación	
30	Presupuesto del Estado	
OBSERVACIONES: Detalle por cada provisión y reserva de las filas 17,18 y 19 Detalle por cada accionista de la distribución de Dividendos de la fila 20		
Elaborado por: Nombres y apellidos: Firma: _____		Aprobado por: Nombres y apellidos: Firma: _____
		FECHA
		D M A

Instrucciones para el llenado del Modelo “Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento descentralizado de Inversiones”

Encabezamiento

Nombre de la Entidad: Se anota la denominación completa de la entidad que presenta el modelo. El uso de siglas solo es permitido después de haber identificado su denominación completa.

Empresa Estatal/Sociedad Mercantil: Se marca con una equis (X) según corresponda con la clasificación de la entidad que presenta el Modelo.

Órgano u Organismo: Se identifica el órgano u organismo del Estado al que se subordina la empresa estatal o que copatrocina la sociedad mercantil.

Municipio: Se inscribe el nombre del municipio donde radica la entidad que elabora el modelo.

Provincia: Se anota el nombre de la provincia donde radica la entidad que elabora el modelo.

Año: Se consigna el año correspondiente al ejercicio económico en curso.

NIT: Se anota el Número de Identificación Tributaria que corresponde a la entidad que elabora el Modelo en el Registro de Contribuyentes de la ONAT.

Filas

INFORMACIÓN DEL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA

(1) Utilidad del período planificada: Se anota el importe del último plan que tiene la entidad que presenta el Modelo, aprobado por el jefe del órgano u organismo a que se subordina, para el año que se está liquidando.

(2) Utilidad del período real contable: Se anota el importe que se refleja en el Estado de Resultado de la empresa estatal o sociedad mercantil al cierre del ejercicio económico que se liquida.

(3) Pérdida fiscal financiada con utilidad del período real contable: Se anota el importe de la pérdida fiscal de ejercicios económicos anteriores al que se liquida, que según lo que al respecto establece el Reglamento para la determinación del Impuesto sobre Utilidades, se financia con la utilidad del período real contable del ejercicio económico que se liquida en correspondencia con lo que al efecto se declara para la liquidación del Impuesto. El importe de esta fila tiene que ser igual o menor que el importe de la utilidad del período real contable que aparezca en la fila No. 2.

(4) Utilidad después del Impuesto Planificada: Se anota el importe del último plan que tiene la entidad que presenta el Modelo, aprobado por el jefe del órgano u organismo al que se subordina o el que lo copatrocina, para el año que se está liquidando. La diferencia con la fila No. 1, radica en el plan de Reserva para Pérdidas y Contingencias y el Impuesto sobre Utilidades.

(5) Utilidad real contable después de impuesto: Se anota el importe real que se refleja en el Estado de Resultado de la empresa estatal o sociedad mercantil al cierre del ejercicio económico que se liquida. En caso de que la empresa estatal o sociedad mercantil haya obtenido pérdidas, refleja el importe entre paréntesis.

En caso de que la empresa estatal o sociedad mercantil financie pérdida fiscal de ejercicios económicos anteriores

con la utilidad del período real contable del ejercicio que se liquida, si las filas No. 2 y No. 3 tienen el mismo importe, se aplicó toda la utilidad del período para financiar pérdidas fiscales, entonces en esta fila se escribe PF. Si las filas mencionadas anteriormente no tienen el mismo importe, es decir que no se empleó toda la utilidad del período para financiar pérdidas fiscales, entonces en esta fila se anota el importe de la utilidad real contable que reste después de minorar de la utilidad real del período, las pérdidas fiscales a financiar, la Reserva para Pérdidas y Contingencias y el Impuesto sobre Utilidades.

(6) Utilidad después de Impuesto a retener: Se anota el importe total que se propone retener para formar reservas voluntarias. Dicho importe es el resultado de sumar los importes anotados en las filas Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

En esta fila **no se incluye la Reserva para Pérdidas y Contingencias**, que se formó antes de determinar la Utilidad real contable después del Impuesto y forma parte de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Utilidades.

De las filas Nos. 7 a la 13 se detallan los diferentes destinos que se proponen retener a partir de la utilidad después del Impuesto.

La fila No. 8 se utiliza para reflejar los compromisos de amortización de créditos otorgados por el Banco mediante Fondos de Fideicomisos para financiar pérdidas de años anteriores.

La fila No. 11, se utiliza de acuerdo con lo aprobado al respecto en el país.

(14) Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal: En esta fila, de uso exclusivo de las empresas estatales, se anota el importe a liquidar en el año por este concepto. El importe anotado en esta fila, sumado al de la fila No. 6, es decir, la utilidad después de Impuesto a retener, tiene que coincidir con la utilidad real contable después de Impuesto reflejada en la fila No. 5.

(15) Dividendos del período: Esta fila solo se utiliza por las sociedades mercantiles y en ella se anota el importe a liquidar en el año por este concepto. El importe anotado en esta fila sumado al de la fila No. 6 es decir, la utilidad después de Impuesto a retener, debe coincidir con la utilidad real contable después de Impuesto reflejada en la fila No. 5.

(16) Otros Aportes: Es la suma de las filas Nos. 17, 18 y 19.

(17) Provisión para Inversiones No empleada: Se refleja el importe de las provisiones para Inversiones no empleadas que serán aportadas al Presupuesto.

(18) Reserva para Inversiones No empleadas: Se refleja el importe de las reservas para Inversiones no empleadas que serán aportadas al Presupuesto.

(19) Otras reservas No empleadas: Se refleja el importe de las reservas voluntarias acumuladas distintas a la de Inversiones no empleadas que serán aportadas al Presupuesto.

(20) Dividendos Totales a declarar: Esta fila solo se utiliza por las sociedades mercantiles y registra el total de Dividendos a declarar al finalizar el ejercicio que se liquida, que coincide con la suma de las filas Nos. 15, 18 y 19.

En el escaque de Observaciones, al final del Modelo, se detallan todos los accionistas de la sociedad mercantil y se anota el importe de los dividendos declarados en esta fila, que les corresponden.

INFORMACIÓN DEL NUEVO EJERCICIO

(21) Depreciación de Activos Fijos Tangibles: Se refleja el importe total de la depreciación anual de activos fijos tangibles que se planifica cargar a gastos de la entidad en el nuevo ejercicio. Para la empresa estatal la suma de los importes reflejados en las filas Nos. 22 y 27, tiene que coincidir con el importe anotado en esta fila.

(22) De ella: A aportar al Presupuesto: Las empresas estatales anotan el importe, que de la Depreciación de Activos Fijos Tangibles, reflejado en la fila No. 23, debe aportar al Presupuesto, una vez deducida la parte a emplear en el financiamiento de las inversiones del nuevo ejercicio, según lo anotado en la fila No. 28.

(23) Plan de Inversiones propuesto: Se anota el importe de las inversiones aprobadas por el Ministerio de Economía y Planificación y al que se añade el importe previsto para la compra de Activos Fijos Tangibles de Uso.

(24) Plan Financiero de Inversiones: Se anota el importe de los gastos de inversiones proyectados financiar en el nuevo ejercicio. El importe a consignar en esta fila puede resultar mayor al que se anotó en la fila No. 23, atendiendo a que incluye obligaciones de inversiones pendientes del año anterior y la amortización de créditos para inversiones. El importe de esta fila se corresponde con la suma de los importes de las filas Nos. 26, 27, 28, 29, 30.

(26) Crédito Bancario: Se anota el importe de las inversiones a financiar en el nuevo ejercicio a partir de créditos bancarios a mediano y largo plazo para inversiones.

(27) Depreciación de Activos Fijos Tangibles: Se refleja el importe que de la depreciación de activos fijos tangibles del nuevo ejercicio se planifica utilizar en la amortización de créditos bancarios otorgados para inversiones.

(28) Venta de Activos Fijos Tangibles o sus partes por desmantelamiento: Se refleja el importe que se planifica por este concepto para el nuevo ejercicio y se requiere para financiar la amortización de créditos bancarios otorgados para inversiones.

(29) Amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación: Se refleja el importe que la empresa planifica cargar a gastos en el nuevo ejercicio por este concepto y se requiere para financiar la amortización de créditos bancarios otorgados para inversiones.

(30) Presupuesto del Estado: Se anota el importe de las inversiones que se propone financiar con recursos del Presupuesto del Estado.

Observaciones:

- **Detalles de la Provisión para Inversiones No empleada** Se anota el detalle de las provisiones que no se aportaran y el destino de las mismas (Se detalla la diferencia entre el saldo de esta cuenta al cierre del ejercicio económico que se liquida según refleja su Estado de Situación o Balance General y el importe que aparece en la fila 17).
- **Detalles de la Reserva para Inversiones No empleadas:** Se anota el detalle de las reservas que no se aportaran y el destino de las mismas (Se detalla la diferencia entre el saldo de esta cuenta al cierre del ejercicio eco-

nómico que se liquida según refleja su Estado de Situación o Balance General y el importe que aparece en la fila 18).

- **Detalles de las Otras Reservas No empleadas:** Se anota el detalle de las otras reservas voluntarias acumuladas distintas a las inversiones que no se aportaran y el destino de las mismas (Se detalla la diferencia entre el saldo de las cuentas de reservas voluntarias acumuladas distintas a la de Inversiones al cierre del ejercicio económico que se liquida según se refleja en el Grupo de Patrimonio de su Estado de Situación o Balance General y el importe que aparece en la fila 19).

Pies de Firma:

Elaborado por: Se anotan los nombres y apellidos y la firma del funcionario de la empresa estatal o sociedad mercantil que dirige el Área Financiera.

Aprobado por: Se anotan los nombres y apellidos y la firma del Director de la empresa estatal o de la sociedad mercantil.

Fecha: Se consigna el día, mes y año en que se firma el modelo por la persona que lo aprueba.

Se pondrá el cuño de la empresa estatal o de la sociedad mercantil.

ANEXO No. 2

MODELO “RESUMEN DE APROBACIÓN DE CREACIÓN DE RESERVAS VOLUNTARIAS A PARTIR DE UTILIDADES Y FINANCIAMIENTO DESCENTRALIZADO DE INVERSIONES”.

Objetivo: En este Modelo las OSDE, los órganos u organismos del Estado deben enviar la información de cada una de sus empresas estatales subordinadas y de las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano que copatrocinan.

Explicación del Modelo

Encabezamiento:

Órgano u Organismo: Se inscribe el nombre completo del órgano u organismo del Estado que emite la información.

Código: Se inscribe el código correspondiente al órgano u organismo del Estado que emite la información.

Provincia: Se anota el nombre de la provincia donde está domiciliado el órgano u organismo del Estado que emite la información.

Año: Se anota el año a que corresponde la información.

U.M.: Pesos.

Columnas:

(1) Relación de Entidades: Se inscribe el nombre completo de cada empresa estatal perteneciente al órgano u organismo del Estado que emite la información y de las sociedades mercantiles que copatrocinan. No se admiten siglas.

(2) E.E.: En esta columna se marca con una equis (X) si la entidad relacionada en la columna (1) es una empresa estatal.

(3) S.A.: En esta columna se marca con una equis (X) si la entidad relacionada en la columna (1) es una sociedad mercantil de capital totalmente cubano.

(4) y (5) Perf. Emp. Sí-No: En estas columnas se marca con una equis (X) si la entidad relacionada en la columna (1) está en perfeccionamiento empresarial o no, según corresponda.

(6) NIT: Se inscribe el número de identificación tributaria que le corresponde a cada entidad relacionada en la columna (1).

(7)-(34): En cada una de estas columnas se inscribe la información correspondiente a cada entidad relacionada en la columna (1), la misma debe coincidir con la reflejada en el Modelo “Reservas Voluntarias a partir de Utilidades y Financiamiento Descentralizado de Inversiones” emitido por la entidad y aprobado por el órgano u organismo del Estado a que se subordina o que la copatrocina y por el GEPE, según corresponda.

Filas:

El órgano u organismo del Estado utilizará las filas que sean necesarias para inscribir los datos correspondientes a cada una de las empresas estatales o sociedades mercantiles que se les subordinan o que las copatrocinan.

En el caso de aquellos órganos u organismos del Estado que sus empresas estatales y sociedades mercantiles estén agrupadas por grupos empresariales, la relación de entidades la harán por grupo empresarial, detallando cada empresa estatal o sociedad mercantil perteneciente al grupo y al finalizar hallará un subtotal correspondiente al grupo empresarial.

Total: Se anota el resultado de la sumatoria de los datos inscritos en cada columna.

INDUSTRIA BÁSICA**RESOLUCIÓN No. 76**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado TERCERO, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 212, de 25 de junio de 2008, de la Ministra de la Industria Básica, le fueron traspasados los derechos mineros de explotación del mineral de arcilla a la Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT, en el área del yacimiento El Rincón, ubicada en el municipio de Boyeros, provincia de La Habana, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la producción de ladrillos.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT, ha solicitado el cierre temporal total del referido yacimiento, por el término de dos (2) años, por causas económicas, el concesionario no puede mantener activo el yacimiento por falta de mercado.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT, el cierre temporal total en el área del yacimiento El Rincón, ubicada en el municipio de Boyeros, provincia de La Habana, derecho minero otorgado mediante la Resolución No. 212, de 25 de junio de 2008, de la Ministra de la Industria Básica, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el Apartado anterior se otorga por un término de dos (2) años, y expira el 26 de marzo de 2014.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el artículo 65 de la Ley No. 76, Ley de Minas y acotar en tiempo las acciones previstas en el Programa de Cierre, sometiendo el mismo a la aprobación del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de abril de 2012.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 77

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: De conformidad con la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 1997, delega en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado TERCERO, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 28, de la Ministra de la Industria Básica, de 8 de febrero de 2007, al Centro Nacional de Vialidad, para una concesión de explotación en el área denominada La Posta I, ubicada en el municipio de Majibacoa, provincia de Las Tunas, con el objeto de explotar los minerales de conglomerados polimícticos, para su utilización en la construcción, reparación y mantenimiento de viales, por un término de cinco (5) años, y traspasado mediante la Resolución No. 186, de la Ministra de la Industria Básica, de 24 de julio de 2009, a favor de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 18, por lo que incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.